



GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 109 -2022-GR CUSCO/GR

Cusco, 15 MAR. 2022

EL GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO;

VISTO: El Expediente de Registro N° 2094-2021 sobre Recurso Administrativo de Apelación presentado por **LUZ MARGARITA GARCIA SOTOMAYOR**, contra la Carta N° 1189-2020-GR CUSCO/ORAD.ORH y Dictamen N° 022-2022-GR CUSCO/ORAJ de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Cusco;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificado por el artículo único de la Ley N° 30305 publicada el 09 de marzo 2015, reconoce que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Autonomía que es delimitada, por el artículo 8° de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, como el derecho y la capacidad efectiva del Gobierno en sus tres niveles de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia, así mismo la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales en su artículo 2°, señala que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y económica en asuntos de su competencia y constituye un Pliego Presupuestal para su administración económica y financiera;

Que, mediante Escrito de fecha 18 de febrero 2020 con Registro N° 5167 la Sra. Luz Margarita Garcia Sotomayor, solicita el pago de reintegros del Incentivo Único CAFAE DIRCETUR-CUSCO, por el periodo de enero del 2010 al mes de julio del 2014, en merito a la sentencia del Expediente N° 02007-2012-0-1001-JR-LA-03. A cuyo pedio, mediante Carta N° 110-2020-GR CUSCO/ORAD-ORH de fecha 09 de marzo 2020, emitida por la Oficina de Recursos Humanos, se responde a la petición, señalando que "no es posible atender vuestro requerimiento de pago del Incentivo a la productividad del periodo 2010 al 2014, más aun teniendo en cuenta el precedente de periodos anteriores y posteriores los que han sido reconocidos con Sentencias judiciales favorables";

Que, mediante expediente Registro N° 8766-2020, la administrada interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Carta N° 110-2020-GR CUSCO/ORAD-ORH de fecha 09 de marzo 2020. Pedido que es resuelto con la emisión de la Resolución Ejecutiva Regional N° 502-2020-GR CUSCO/GR de fecha 23 de octubre 2020, RESOLVIENDO: "DECLARAR FUNDADO, su Recurso y en consecuencia, se declaró NULA la recurrida, Disponiéndose se retrotraiga el procedimiento administrativo hasta que la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional del Cusco, emita el correspondiente acto administrativo debidamente motivado y fundamentado;

Que, mediante Carta N° 1189-2020-GR CUSCO/ORAD-ORH de fecha 30 de diciembre 2020, la entonces Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Cusco, en cumplimiento al artículo segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 502-GR CUSCO/GR, da respuesta a la solicitud de pago de reintegro de Incentivo único expediente Registro N° 5167-2020;

Que, mediante escrito con Exp. Reg. 2094 del 28 de enero 2021 la Sra. Luz Margarita García Sotomayor interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Carta N° 1189-2020-GR CUSCO/ORAD-ORH de fecha 30 de diciembre 2020, emitida por la denominada Oficina de Recursos Humanos;

Que, el numeral 120.1 del artículo 120°, del artículo 120°, concordante con lo prescrito en los numerales 217.1 y 217.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, establece: Art. 217.1 "Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos





GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO



señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo". Y el Artículo 217.2: "Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo", facultad que ampara al administrado a efecto de que ejerza su derecho contra decisiones administrativas que considera lo perjudican;



Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, aplicable al presente caso, indica que el término de la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de (30) días, de la revisión de los antecedentes se advierte que la Carta N° 1189-2020-GR CUSCO/ORAD-ORH de fecha 30 de diciembre 2020, emitida por la Sub Gerencia de Gestión de Recursos Humanos, ha sido notificada a la administrada el 07 de enero del 2021, e impugnada el 28 de enero 2021, encontrándose el recurso impugnativo dentro del término que concede la Ley;

Que, la administrada fundamenta su recurso administrativo de apelación señalando lo siguiente: "En suma, Este trato que infringe el principio de igual, al mismo tiempo infringe el principio de legalidad, pues no es legal que se me restrinja el derecho a percibir mi incentivo único que está dispuesto por la ley y acto administrativo firme, so pretexto de no haber iniciado un proceso judicial, e infringe el principio del debido procedimiento administrativo, que prevé: Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo (...) a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente";

Que el Segundo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Cusco, mediante Sentencia recaída en el Expediente N° 02007-2012-0-1001-JR-LA-03 y contenida en la Resolución N° 23 del 31 de marzo 2016, declara Fundada la Demanda Contencioso Administrativa interpuesta por servidores nombrados de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo Cusco en contra del Gobierno Regional de Cusco; también declara la nulidad del Oficio N° 115-2012-GR CUSCO/PR. así como los informes que lo sustentan (Informe N° 557-2011 GR CUSCO/ORAD-OPER, Informe N° 1126-2011 PPAT.SGPCP, Informe N° 036-2012 GR CUSCO/ORAJ) y en su defecto, ORDENA al Gobierno Regional del Cusco "RECONOCER Y PAGAR a los demandantes sus incentivos laborales de manera paritaria en términos cuantitativos, en relación a los percibidos con los trabajadores de la Sede Central de su misma categoría y nivel remunerativo, desde julio del 2004 hasta diciembre del 2009, más los intereses legales, los que debe liquidarse en ejecución de sentencia";

Que, mediante Resolución N° 26 de fecha 22 de julio 2016, se emite sentencia de vista, emitida por la Segunda Sala Especializada en lo Laboral que RESUELVE: "declararon nulo el concesorio de apelación contenido en la resolución N° 22 de 10 de mayo de 2016 (folio 437), y, volviendo a proveer el recurso de apelación interpuesto por el procurador Público del Gobierno Regional Cusco, **DECLARAR IMPROCEDENTE**;

Que, mediante resolución N° 32 de fecha 26 de setiembre de 2018, el Segundo Juzgado de Trabajo de Cusco aprueba la liquidación y dicta requerimiento de pago al Gobierno Regional de Cusco, para la demandante LUZ MARGARITA GARCIA SOTOMAYOR se aprobó el siguiente monto: "1.8 A favor de **LUZ MARGARITA GARCIA, QUINCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE SOLES CON OCHENTA Y DOS CENTIMOS (S/ 15,259.82)**;

Que, conforme al Memorándum N° 48-2022-GR CUSCO/PP de fecha 17 de enero del 2022, emitido por la Procuraduría Pública Regional, indica que "conforme se tiene al listado de proceso registrado en el aplicativo de sentencias judiciales en Ejecución del Ministerio de Economía y Finanzas -Deuda Social, se tiene que en la fecha 13 de noviembre de 2018 se procedió al registro del expediente detallado mediante registro N° 425310, siendo que se han desembolsado los siguientes pagos:

- Pago a cuenta: En fecha 26/02/2020 S/ 5,179.93.
- Pago a cuenta: En fecha 26/10/2020 S/ 10,079.89.





GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO



Siendo que conforme a ello y a la resolución que aprueba la liquidación, a la fecha el Gobierno Regional ha cumplido totalmente con la sentencia, habiendo pagado la totalidad de deuda ascendente a S/ 15,259.82".

Que, sobre el cumplimiento de un mandato judicial se debe tener presente el carácter vinculante de las decisiones judiciales conforme al artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-93-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el cual señala que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad Civil, penal o administrativa que la ley señala. Por ello, en los casos en los que se cuente con una sentencia firme y consentida, donde se ordena expresamente **"RECONOCER Y PAGAR a los demandantes sus incentivos laborales de manera paritaria en términos cuantitativos, en relación a los percibidos con los trabajadores de la Sede Central de su misma categoría y nivel remunerativo, desde julio del 2004 hasta diciembre del 2009,** más los intereses legales, los que debe liquidarse en ejecución de sentencia". El Gobierno Regional de Cusco se ha encontrado obligado a ejecutar lo ordenado en referencia Sentencia recaída en el Expediente N° 02007-2012-0-1001-JR-LA-03 y contenida en la Resolución N° 23 del 31 de marzo 2016, de acuerdo a las condiciones establecidas por el juez en su sentencia judicial; evitando cualquier retraso en su ejecución, y sin hacer calificación alguna que pudiese restringir sus efectos;



Que, es pertinente precisar que la decisión ordenada por el órgano jurisdiccional Sentencia recaída en el Expediente N° 02007-2012-0-1001-JR-LA-03 y contenida en la Resolución N° 23 del 31 de marzo 2016, Sentencia que tiene la Autoridad de Cosa Juzgada, de "RECONOCER Y PAGAR a los demandantes sus incentivos laborales de manera paritaria en términos cuantitativos, en relación a los percibidos con los trabajadores de la Sede Central de su misma categoría y nivel remunerativo, desde julio del 2004 hasta diciembre del 2009" el Gobierno Regional de Cusco vinculada por esta resolución judicial ha efectuado todas las gestiones necesarias para efectuar su estricto cumplimiento, razón por lo cual el proceso judicial en referencia ha sido registrado en el aplicativo de sentencias judiciales en Ejecución del Ministerio de Economía y Finanzas -Deuda Social, mediante registro N° 425310 y su posteriormente habiendo pagado la totalidad de deuda ascendente a S/ 15,259.82", en favor de la administrada Sra. Luz Margarita;



Que, al respecto la Autoridad Nacional del Servicio Civil en el Informe Técnico N° 2068-2019 SERVIR/GPGSC de fecha 31 de diciembre del 2019 en sus Conclusiones señala lo siguiente: 3.3 "las decisiones judiciales deben ser acatadas en sus propios términos, sin que se pueda calificar su contenido o fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances. Por lo tanto, la entidad debe efectuar todas las gestiones conducentes a dar cumplimiento a lo ordenado por el órgano jurisdiccional";

Que, en el Expediente N° 02007-2012-0-1001-JR-LA-03, las pretensiones de los demandantes han sido:

- Nulidad del Oficio N° 115-2012-GR CUSCO/PR, así como los Informes que lo sustentan (Informe -Nulidad del Informe N° 036-2012 GR CUSCO/ORAJ N° 557-2011 GR CUSCO/ORAD-OPER-Nulidad del Informe N° 1126-2011 PPAT.SGPCP.
- Nulidad del Informe N° 557-2011 GR CUSCO/ORAD-OPER.
- Se disponga el pago de reintegro de incentivos laborales, desde el mes de julio del año, desde julio del 2004 al 31 de diciembre del 2009, de acuerdo a la escala aprobada mediante Resolución Regional 002-2009 del 16 de febrero del 2009.
- Pago de intereses legales

Que, la Sentencia recaída en el Expediente N° 02007-2012-0-1001-JR-LA-03 y contenida en la Resolución N° 23 del 31 de marzo 2016, Sentencia que tiene la Autoridad de Cosa Juzgada ha declarado FUNDADA la demanda contenciosa administrativa interpuesta por (...) LUZ MARGARITA GARCIA SOTOMAYOR entre otros CONTRA el Gobierno Regional Cusco ORDENANDO "RECONOCER Y PAGAR a los demandantes sus incentivos laborales de manera paritaria en términos cuantitativos, en relación a los percibidos con los trabajadores de la Sede Central de su misma categoría y nivel remunerativo, desde julio del 2004 hasta diciembre del 2009", decisión judicial que ha sido acatada y cumplida en





GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO



sus propios términos, de conformidad al artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-93-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el cual señala que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala, por lo que de conformidad a dicha norma **se ha pagado la totalidad de deuda ascendente a S/ 15,259.82**", en favor de la administrada Sra. Luz Margarita García Sotomayor;



Que, mediante escrito del 18 de febrero del 2020 con Registro N° 5167 la Sra. Luz Margarita García Sotomayor, solicita el pago de reintegros del Incentivo Único CAFAE DIRCETUR-CUSCO, por el periodo de **enero del 2010 al mes de julio del 2014**, en merito a la sentencia recaída del Expediente N° 02007-2012-0-1001-JR-LA-03. Conforme persuade de la Sentencia recaída en el Expediente N° 02007-2012-0-1001-JR-LA-03 y contenida en la Resolución N° 23 del 31 de marzo del 2016, Sentencia que tiene la Autoridad de Cosa Juzgada la misma ha declarado FUNDADA la demanda contenciosa administrativa interpuesta por (...) LUZ MARGARITA GARCIA SOTOMAYOR entre otros CONTRA el Gobierno Regional Cusco ORDENANDO "RECONOCER Y PAGAR a los demandantes sus incentivos laborales de manera paritaria en términos cuantitativos, en relación a los percibidos con los trabajadores de la Sede Central de su misma categoría y nivel remunerativo, desde julio del 2004 hasta diciembre del 2009", y en ningún extremo de la referida resolución judicial se ordena que se pague reintegros del Incentivo del Incentivo Único CAFAE DIRCETUR-CUSCO, **por el periodo de enero del 2010 al mes de julio del 2014** por lo que dicha solicitud es ilegal y no ajustado a los extremos de la Sentencia recaída en el Expediente N° 02007-2012-0-1001-JR-LA-03;



Que, respecto a lo señalado por la administrada en el sentido que "el ejercicio regular de un derecho fundamental como es el pago del incentivo único que tiene naturaleza alimentaria", tal aseveración no es del todo cierta por cuanto el Decreto de Urgencia N° 088-2001 establece que el Fondo de Asistencia y Estimulo administrado por CAFAE será destinado a brindar asistencia, reembolsable o no, a los servidores de la entidad, de acuerdo a su disponibilidad y por acuerdo del Comité de Administración, en los siguientes rubros: j) Asistencia Educativa, destinada a brindar capacitación o perfeccionamiento al trabajador público, cónyuge e hijos; l1) Asistencia Familiar para atender gastos imprevistos no cubiertos por la seguridad social; i) Apoyo de actividades de recreación, educación física y deportes, así como artísticas y culturales de los servidores y sus familiares; iv) Asistencia alimentaria, destinada a entregar productos alimenticios; y, v) Asistencia económica, incluyendo aguinaldos, incentivos o estímulos, asignaciones o gratificaciones". (Informe Técnico 912-SERVIR/GPGSC del 13 de junio del 2018)



Que, respecto a la aseveración señalada por la administrada que "el ejercicio regular de un derecho fundamental como es el pago del incentivo único (...) no está condicionada a ningún acto externo de la administración, menos a la existencia o no de una sentencia"; debemos de indicar que esta aseveración no es cierta por cuanto, la Octava Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411 aprobado con Decreto Supremo N° 304-2012-EF, disposición vigente en aplicación a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto N° 1440, respecto de los incentivos laborales que se otorgan a través del CAFAE, establece lo siguiente: "Octava. - Las transferencias de fondos públicos al CAFAE, en el marco de los Decretos Supremos nums. 067-92-EF y 025-93-PCM y del Decreto de Urgencia N° 088-2001, se realizan de acuerdo a lo siguiente: (...) Los Incentivos Laborales que se otorgan a través del CAFAE se sujetan a lo siguiente: (...) b.4 Las escalas aprobadas y el monto de los incentivos laborales, así como su aplicación efectiva e individualizada **se sujeta, bajo responsabilidad, a la disponibilidad presupuestaria y a las categorías o niveles remunerativos alcanzados por cada trabajador**, conforme a la directiva interna que para tal efecto apruebe la Oficina de Administración o la que haga sus veces, en el marco de los lineamientos que emita la Dirección General de Presupuesto Público, así como las que emita el sector correspondiente respecto a la aplicación de los incentivos laborales; siendo la directiva del sector aplicable de manera progresiva y sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público. Al respecto en el Recurso de Casación N° 50-2017/PIURA, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República, teniendo como ponente al Dr. Cesar San Martín Castro en el considerando SEPTIMO señala: "Que el deber de actuación del funcionario público concernido tiene límites objetivos, no solo en su



GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO



propio control de la Administración para cumplir la orden judicial (...) sino, cuando se trata de recursos públicos en el respeto a las regulaciones del Derecho Presupuestario. La gestión de los recursos públicos esta rigurosamente normativizado, por el cumplimiento de un pago determinado está sujeto a lo que el ordenamiento prevé y a las gestiones que sobre el particular deban hacer las autoridades competentes (...) No se puede exigir lo imposible, ni que se destinen fondos públicos sin la correspondiente autorización legal (...) el funcionario público no decide libérrimamente sobre fondos públicos" si las reglas presupuestales no lo permiten;



Que, en la Estructura Organizacional del Gobierno Regional del Cusco contenido en el Reglamento de Organización y Funciones ROF aprobado mediante Ordenanza Regional N° 176-2020-CR/GR CUSCO, la Dirección regional de Comercio Exterior y Turismo deviene en la Gerencia Regional de Comercio Exterior, Turismo y Artesanía como órgano desconcentrado de segundo nivel organizacional del Gobierno Regional de Cusco;

Que, la sede del Gobierno Regional de Cusco tiene la responsabilidad de gobernar y gestionar a nivel de las Direcciones Regionales, Sectoriales, los Proyectos especiales Regionales y las unidades operativas; también en el plano presupuestal la responsabilidad abarca a 33 unidades Ejecutoras del pliego; por lo que en la sede del Gobierno Regional del Cusco existen mayores niveles de responsabilidad, complejidad, razón por lo cual tiene mayor cantidad de servidores públicos;

Que, la Ley N° 29465, Ley del presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2010, indica en el numeral 6.1 del artículo 6°, en los tres niveles del gobierno prohíbe el reajuste o incremento de remuneraciones, beneficios, incentivos laborales y otros ingresos de los servidores públicos, señalando responsabilidad del Titular del pliego, el jefe de la Oficina de Presupuesto y el Jefe de la oficina de Administración por el incumplimiento de la referida prohibición; esta normativa se encuentra contenida en las sucesivas leyes Anuales de presupuesto Público;



Que, el numeral 4.2 de la Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, Ley N° 31084, y la Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, Ley N° 31365, señala: "4.2 Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público". Por tanto la petición formulada por el administrado no cuenta con el sustento presupuestal correspondiente. Así mismo la Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, Ley N° 31084, y para el Año Fiscal 2022 Ley N° 31365, en su Artículo 6. Señala: "Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, (...) y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente". En consecuencia, la petición formulada por el recurrente contraviene lo dispuesto en el numeral 4.2 del artículo 4 y el artículo 6° de la Ley del Presupuesto del Sector Publico para el Año Fiscal 2021, Ley N° 31084, y Año Fiscal 2022 Ley N° 31365, así como los principios de legalidad y equilibrio presupuestario establecidos en el artículo 78 de la Constitución Política del Estado;



Estando al Dictamen N° 022-2022-GR CUSCO-ORAJ, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Cusco;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Cusco;



GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO



En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", el inciso d) del artículo 21° y el inciso a) del artículo 41° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" modificado por Ley N° 27902 y el artículo único de la Ley N° 30305 "Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y Alcaldes".

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la señora **LUZ MARGARITA GARCIA SOTOMAYOR**, contra la Carta N° 1189-2020-GR CUSCO/ORAD.ORH de fecha 30 de diciembre 2020, debiendo CONFIRMARSE en todos sus externos la recurrida por sus propios términos y por estar emitida con arreglo a Ley, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Ejecutiva Regional.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR, agotada la vía administrativa en merito a lo dispuesto por el Art. 41 de la Ley N° 27867 -Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el artículo 228° del Texto Unico Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, y lo establecido en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución Ejecutiva Regional al Interesado e Instancias Técnico Administrativas de la Sede del Gobierno Regional de Cusco, para su conocimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE,



JEAN PAUL BENAVENTE GARCÍA
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO

